



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que el Doctor Carlos Alberto López López, allegó memorial manifestando su aceptación a la designación como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Elías Villada y en el mismo escrito presentó contestación de la demanda. (*ver anexo 15 C01 Principal*).

De otra parte, el Centro de Servicios Judiciales hizo devolución de las diligencias de notificación del demandado Ricardo Andrés Villada Rendón y del Curador Ad Litem mencionado.

**Manizales, 13 de diciembre de 2022**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**170014003009-2022-00535-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la presente demanda verbal sumaria de Inoponibilidad de contrato “renuncia de gananciales” promovida por Marcela Villada Rendón, a través de apoderada judicial, en contra de María Patricia Pulecio Quinceno, Ricardo Andrés Villada Rendón, Jeniffer Villada Pulecio y los herederos indeterminados del señor Luis Elías Villada Patiño, el memorial allegado por el Doctor Carlos Alberto López López, a través del cual acepta la designación como curador ad litem de los herederos indeterminados y presenta escrito de contestación de la demanda; y, del igual forma, agréguese al expediente las diligencias de notificación remitidas por el Centro de Servicios Judiciales.

Frente a lo anterior, debe señalarse en primera medida que conforme a los documentos allegados por la mencionada oficina de apoyo judicial, se surtió en debida forma la notificación personal a través de correo electrónico, al señor Ricardo Andrés Villada Rincón, y en consecuencia, se tiene por notificado al mismo desde el 1° de diciembre del 2022, fecha desde la cual se advierte, cuenta con el término de diez (10) días para dar contestación a la demanda y presentar medios exceptivos, de ser su deseo.

Ahora, respecto de la devolución de la diligencia de notificación del curador ad litem realizada por la citada dependencia, debe señalarse que la



misma no será tenida en cuenta por el despacho, por cuanto no debía tramitarse tal actuación, en primera medida porque no se dispuso que la misma se realizara por el Centro de Servicios y sumado a ello, porque el referido auxiliar de la justicia, conforme a lo previsto en el artículo 49 del C.G. del P. no había manifestado al despacho su aceptación al cargo.

Sin embargo, se advierte seguidamente que el Doctor Carlos Alberto López López, allegó memorial manifestando su aceptación al cargo, con el que además allega escrito de contestación de la demanda y en tal consideración, se tendrá por posesionado al referido togado en el cargo de curador ad litem de los indeterminados del señor Luis Elías Villada Patiño, quien se entenderá notificado del auto que admite la demanda al día siguiente de la publicación del presente auto por estado electrónico, momento desde el cual se contará con el término de diez (10) días para el traslado de la demanda.

Ahora bien, atendiendo a que el togado ya presentó escrito de contestación de la demanda, ello por cuanto ya había tenido acceso al expediente, al mismo no se le dará trámite por el momento, toda vez que deben surtirse las etapas procesales correspondiente, esto es, deben agotarse inicialmente los términos del traslado de la demanda e integrarse en su totalidad el contradictorio. Así las cosas, una vez fenecido dicho término para todos los demandados, se correrá traslado de éste y de las demás contestaciones, si las hubiere, a la parte demandante.

Finalmente, y atendiendo a que no se tiene noticia acerca de las resultas de la notificación de las demás demandadas, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar de forma efectiva de la notificación a los demandados, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del C.G.P., esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los demandados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

AG